



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-45/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y MIGEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, treinta y uno de marzo dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, por la que se resolvió confirmar, a su vez, el Acuerdo ACQYD-CEE-I-58/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal de Nuevo León³ en el que declara improcedentes las medidas cautelares solicitadas, porque el promovente omitió controvertir las consideraciones que sustentan la determinación local.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Queja por presuntos actos anticipados de precampaña⁴. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el promovente denunció ante la Comisión de Quejas hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y solicitó la aplicación de una medida cautelar en contra del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón⁵, por la publicación de un video

¹ En adelante promovente o actor.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ En lo sucesivo, Comisión de quejas.

⁴ Visible a partir de la cincuenta y nueve del tomo electrónico.

⁵ Candidato del Partido Acción Nacional para la elección de la gubernatura de Nuevo León, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

mensaje en sus redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), así como en contra del Partido Acción Nacional.

3. Admisión. El cuatro de febrero posterior, la Dirección Jurídica de la Comisión de quejas admitió la denuncia⁶ y ordenó realizar diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservar el pronunciamiento relativo a la medida cautelar solicitada.

4. Improcedencia de medidas cautelares⁷. El seis de febrero, la Comisión de quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

5. Impugnación ante el Tribunal local⁸. El once de febrero de dos mil veintiuno, el promovente interpuso juicio de inconformidad en contra del acuerdo que denegó las medidas cautelares ante el Tribunal local, el cual fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número JDC-48/2021.

6. Acto impugnado⁹. El veintiséis de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo impugnado, al determinar que: **a)** el acuerdo impugnado es congruente conforme a los solicitado en la denuncia, **b)** que la responsable sí fue exhaustiva al emitirlo y, **c)** es legal la determinación de la responsable al considerar, en un examen preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del mensaje cuestionado no se advierte una equivalencia de llamamiento al voto a favor del denunciado ni en contra de una opción política.

7. Juicio Ciudadano. El dos de marzo posterior, inconforme con esa resolución, el promovente presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano, quien en la misma fecha remitió las constancias a esta Sala Superior.

⁶ Como un procedimiento especial sancionador con número de expediente PES-058/2021.

⁷ Mediante Acuerdo ACQYD-CEE-I-58/2021, visible a partir de la foja doscientos once del tomo electrónico.

⁸ Visible a foja tres del tomo electrónico.

⁹ Visible a fojas 357 del expediente electrónico.



8. Recepción, turno y radicación. El ocho de marzo, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-286/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo, dictado en el citado expediente, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral.

10. Turno y radicación. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-45/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral¹⁰ con motivo de la demanda presentada por el actor, en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-286/2021.

Además de que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente respecto de supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón quien resultó electo para ser el candidato del Partido Acción Nacional para la elección de la gubernatura de Nuevo León, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹¹, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el veintiséis de febrero¹², por lo que, si presentó su demanda el dos de marzo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. El promovente tiene legitimación al tratarse de un ciudadano en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse del denunciante en el procedimiento especial sancionador que inició la cadena impugnativa del presente juicio ciudadano.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹² Véase la foja doscientos cuarenta y cinco del cuaderno accesorio electrónico del expediente.



ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por el promovente.

1. Contexto del caso

En su momento el actor presentó denuncia en contra del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón quien resultó electo como el candidato del Partido Acción Nacional para la elección de la gubernatura de Nuevo León, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, así como en contra del referido partido, por la publicación de un video mensaje en sus redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram).

El contenido de dicho mensaje era el siguiente: *“La ONU emitió esta agenda y México como país la suscribió, por eso nuestro Partido Acción Nacional, hoy inicia los foros encaminados a escuchar y que hable Nuevo León, que sean ustedes los ciudadanos quienes, con sus ideas, sus inquietudes, enriquezcamos esta plataforma y tener un mejor Nuevo León, que todos nos merecemos. Regístrate y participa, tu opinión es importante.*

Te anexo la liga, para que a través de las plataformas digitales podamos escuchar, tu voz, tu pensamiento y tus preocupaciones.”

De ese mensaje, el actor consideró que se violentaban los principios de equidad y legalidad de la contienda electoral, con el cual los entonces denunciados obtenían condiciones ventajosas sobre sus contrincantes.

Asimismo, señalaba que los hechos denunciados intentaban coaccionar a la ciudadanía a través de la difusión indebida de dicho mensaje en las redes sociales, esto con la finalidad de posicionarse dentro del electorado, buscando sumar votos fuera del plazo legal de las campañas electorales, por lo tanto, se debía de considerar como un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior solicitó a la Comisión de quejas como medida cautelar que ordenara se dejara de difundir la publicidad denunciada.

De lo anterior, la referida Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

2. Sentencia impugnada

El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de la Comisión de quejas, en el procedimiento especial sancionador PES-58/2021, al determinar que: **a)** el acuerdo impugnado es congruente conforme a los solicitado en la denuncia, **b)** que la responsable sí fue exhaustiva al emitirlo y, **c)** es legal la determinación de la responsable al considerar, en un examen preliminar y bajo la apariencia de buen derecho, que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del mensaje cuestionado no se advierte una equivalencia de llamamiento al voto a favor del denunciado ni en contra de una opción política.

En efecto, el Tribunal local consideró infundado el agravio expuesto por el actor relacionado con que el acuerdo reclamado era incongruente, ello ya que la Comisión de quejas resolvió con acierto el acuerdo de medida cautelar sometido a su potestad, en atención a la solicitud expresa de medida cautelar realizada por el promovente en su denuncia.

Lo anterior, porque la Comisión de quejas tomó en cuenta todos y cada de los hechos expresados por el promovente, relacionados con las publicaciones denunciadas, lo cual realizó en función de los puntos de litigio que fueron materia del debate en la medida cautelar, de manera tal que resolvió los puntos de derecho planteados.

Por otro lado, calificó de infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la emisión del acuerdo impugnado, al estimar que la Comisión de quejas razonó adecuadamente que, en el caso, no se acreditaban los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado, porque si bien, del examen de las pruebas aportadas se demostraban los elementos persona y temporal, no se acreditó el elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-45/2021

Asimismo, el Tribunal local estimó correcta la determinación de la entonces responsable de que el mensaje denunciado no se apreciaban manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.

En ese sentido, concluyó que la responsable sí observó el principio de exhaustividad, al considerar que analizó adecuadamente los argumentos expuestos por el actor hechos valer a la luz de las pruebas aportadas indiciariamente para analizar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, el Tribunal responsable estimó infundado el agravio relativo que en la conducta denunciada contrario a lo considerado por la Comisión de quejas sí se encontraba acreditado el elemento subjetivo.

Lo anterior, al considerar que el texto en cada una de las publicaciones de los videos difundidos en las redes sociales del sujeto denunciado, se limitaban a informar e invitar a la ciudadanía a participar en un foro digital organizado por el Partido Acción Nacional.

En ese tenor, el Tribunal local consideró correcto lo razonado por la Comisión de quejas, al no advertir alguna expresión del sujeto denunciado que, de manera objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca solicitara el apoyo a su favor o en contra de una opción electoral, ni tampoco se publicaron plataformas electorales, ni se posicionó frente a la ciudadanía con la finalidad de obtener votos en su favor.

Asimismo, la responsable señaló que en las publicaciones denunciadas no se involucró una referencia al candidato, a su carácter o a sus cualidades para dicho cargo y tampoco se hacen críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos, por ello consideró que la difusión del mensaje no puede ser interpretado de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para la candidatura del sujeto denunciado.

Por lo anterior, el Tribunal local razonó que la conducta denunciada, se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión y el derecho de información pública, máxime que en la democracia la libertad de expresión

goza de una amplia protección constitucional y convencional para su ejercicio.

Así, concluyó que fue apegado a Derecho la declaración de improcedencia de la medida cautelar, ya que, del contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas, no se advierten hechos que constituyan actos anticipados de campaña del sujeto denunciado que pudieran poner en riesgo la equidad de la contienda.

3. Síntesis de agravios

En su demanda, el actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

- a) Se vulneran los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, pues se realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados y de los elementos del caso, al momento de dictar el acuerdo de la Comisión de quejas por el que se declara improcedente la emisión de medidas cautelares.
- b) La responsable no valoró adecuadamente el alcance que las manifestaciones denunciadas pudieron tener sobre la ciudadanía de Nuevo León, en virtud de la calidad de candidato del denunciado, la cual reconocen tanto éste como la responsable, pues contrario a tratar de limitar la libertad de expresión o el derecho a información de la ciudadanía, lo que se debe evitar es la realización promoción personalizada.
- c) Se intenta realizar una promoción de la imagen del candidato mediante la invitación a participar en el evento mencionado en las publicaciones denunciadas, pues en ellas no se comparte una opinión sobre dicho evento, sino que se realiza un acto de propaganda a favor del denunciado y del partido que lo postula.
- d) No se valoró que, al mencionar al partido postulante del denunciado dentro de las publicaciones, se destruye la presunción de espontaneidad que se confiere a las declaraciones realizadas en redes sociales.



- e) No se valoró que en la liga incluida en las publicaciones no llevan al sitio del evento de la ONU sino a una página del partido postulante, lo cual evidencia que la intención del denunciado no es informar sino remitir a la ciudadanía a la página partidista desde donde se puede acceder a distintos menús donde se informa de la candidatura del denunciado a la gubernatura del estado, lo que constituye publicidad oculta.
- f) No se aprecia que la responsable haya realizado una valoración relacionada con el peligro en la demora del dictado de medidas cautelares y la posible violación a los principios rectores del derecho electoral.
- g) Hay una violación al principio de legalidad al existir una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable dilucida de manera incompleta los hechos denunciados y las modalidades que se suscitaron en el caso concreto, las cuales no encuadraron en las hipótesis previstas en ley, por lo cual la sentencia está sustentada en razones parciales e incorrectas.
- h) La responsable dejó de aplicar disposiciones jurídicas electorales relativas a las resoluciones y sentencias contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado “De los Medios de Impugnación”, en específico lo establecido en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión del promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare, de manera preliminar, la probable existencia de la infracción atribuida a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón y por lo tanto se dicten las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de la publicación denunciada.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de presuntas inconsistencias e incorrecto análisis de los hechos denunciados.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada ante la inoperancia e ineficacia de los agravios presentados, pues el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas sin controvertir todas las razones en las que el Tribunal local sustentó la confirmación del acuerdo impugnado o plantea argumentos novedosos que no hizo valer en su recurso ante el Tribunal local.

3. Estudio de los conceptos de agravio El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹³.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, los agravios que se esgrimen son **inoperantes**, porque a través de ellos no se controvierten las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Al respecto, es importante considerar la doctrina establecida en los precedentes de esta Sala Superior, en la que se ha sostenido que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.

Hecha la precisión, debe señalarse que en el caso concreto la **inoperancia** de los agravios radica en que a través de ellos el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas sin controvertir las razones en las que el Tribunal local sustentó la confirmación del acuerdo impugnado o plantea argumentos novedosos que no hizo valer en su recurso ante el Tribunal local.

Como se precisó, en la impugnación del acuerdo controvertido ante el Tribunal local, el actor adujo como agravios, en lo sustancial: la incongruencia en el dictado de dicho acuerdo; que la Comisión de quejas no fue exhaustiva al dictarlo y que no valoró adecuadamente el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña al no reconocer que existe una equivalencia funcional de

llamamiento al voto por parte del denunciado al promocionar su imagen y al partido que lo postuló.

Ahora, los agravios expresados por el actor en esta instancia identificados en esta resolución con los incisos a), b) y c), reproducen y abundan sobre el argumento ya esgrimido en la impugnación previa ante el Tribunal local relativo a la supuesta indebida valoración del elemento subjetivo de los supuestos actos anticipados denunciados por el actor.

En su momento la responsable, contrario a lo que afirma el actor de manera genérica, sí realizó una correcta valoración del caso presentado, pues analizó el agravio que se le presentó relacionado con la congruencia de la resolución impugnada¹⁴ advirtiendo que la Comisión de quejas había resuelto sobre los puntos de derecho planteados sin agregar aspectos distintos, a saber, sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a lo relacionado con el agravio expresado ante el Tribunal local sobre la exhaustividad reclamada de la Comisión de quejas al emitir el Acuerdo que se impugnó¹⁵, también se advierte una correcta valoración del caso presentado por parte de la autoridad responsable, pues se observa que al revisar el acuerdo impugnado a la luz del agravio expresado, analizó las cuestiones que se le plantearon a la referida Comisión en cuanto al mensaje denunciado, resaltando que de las pruebas aportadas se advertía que quedaban demostrados los elementos personal y temporal, pero no el subjetivo de la infracción, y también que de la lectura del mensaje no se apreciaban manifestaciones expresas e inequívocas que develaran una finalidad electoral, ni se advertía una equivalencia funcional de la misma, sin que hubiera otra cuestión pendiente de resolver.

Cabe decir, que el actor no argumenta cuál sería en su concepto, la forma en la que se configura la equivalencia funcional que reclama, de qué manera hay, en su concepto, un llamado al voto en favor o contra de un partido

¹⁴ Como se puede apreciar en la resolución impugnada en el numeral 4.3, visible a fojas 25 y 26 del expediente electrónico.

¹⁵ Resolución impugnada en el numeral 4.4, visible a fojas 25 y 26 del expediente electrónico.



político o candidato o que posicionara alguna candidatura, limitándose únicamente a afirmar, de manera genérica, que tal equivalencia existe.

También se advierte que la responsable valoró de manera adecuada el caso, pues en su resolución¹⁶ lleva a cabo un análisis de porqué considera correcta la decisión de la Comisión de quejas al determinar, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, que no se acreditó el elemento subjetivo en los actos denunciados, sometiendo a revisión puntual de la transcripción del mensaje denunciado.¹⁷

Lo anterior, toda vez que el mensaje denunciado se limita a invitar a la ciudadanía para que participaran en el foro organizado por el PAN, denominado ¡Que hable Nuevo León! con motivo de la suscripción de un convenio suscrito por el Estado Mexicano, derivado de la Agenda 2030 de la ONU, por lo que el denunciado compartió la liga de la página de internet para que la ciudadanía se inscribiera, sin que de su revisión se advirtiera algún mensaje que de forma expresa o a partir de equivalentes funcionales pudiera acreditar el elemento subjetivo de la falta en cuestión y que hubiera dejado de valorarse.

El actor se limita a referir, de manera genérica, una incorrecta valoración de los hechos denunciados y de los elementos del caso al momento de dictarse el acuerdo de la Comisión de quejas; la supuesta omisión de valorar el alcance que las manifestaciones denunciadas pudieron tener sobre la ciudadanía de Nuevo León, en virtud de la calidad de candidato del denunciado al tratarse, en concepto del actor, de actos de propaganda y de su partido.

Lo anterior sin que el actor realice ningún ejercicio lógico jurídico para desestimar las razones expresadas por la responsable, o argumentar de

¹⁶ Resolución impugnada en el numeral 4.5, visible a fojas 27 y 34 del expediente electrónico.

¹⁷ “La ONU emitió esta agenda y México como país la suscribió, por eso nuestro Partido Acción Nacional hoy inicia los foros encaminados a escuchar y que hable Nuevo León, que sean ustedes los ciudadanos quienes, con sus ideas, sus inquietudes enriquezcamos esta plataforma y tener un mejor Nuevo León, que todos nos merecemos. Regístrate y participa, tu opinión es importante. Anexo la liga, para que a través de las plataformas digitales podamos escuchar tu voz, tu pensamiento y tus preocupaciones”.

qué forma fue incorrecta la valoración realizada o qué elementos considera conforman la equivalencia funcional que refiere o de qué forma la responsable dejó de apreciarla.

En ese tenor, tampoco refiere cómo, en su concepto, debió valorarse la supuesta trascendencia del mensaje o cómo ésta impactaba en el electorado¹⁸, todo ello sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, que el actor se refiere a supuestos errores en la valoración de los hechos denunciados en la actuación de la Comisión de quejas, sin dirigir sus agravios hacia lo razonado en los argumentos expresados por la responsable.

Por otro lado, de los agravios identificados con los incisos d), e) y f), relativos a que no se valoró que al mencionar al partido postulante del denunciado dentro de las publicaciones, se destruye la presunción de espontaneidad que se confiere a las declaraciones realizadas en redes sociales; que la liga incluida en las publicaciones no llevan al sitio del evento de la ONU sino a una página del partido postulante y que supuestamente no se valoró lo relativo al peligro en la demora del dictado de medidas cautelares; son manifestaciones que constituyen argumentos novedosos que no se hicieron valer ante la instancia previa, de ahí que resulten **inoperantes**.

Ello, pues como se precisó, ante la responsable sólo se hicieron valer agravios sobre los temas de congruencia, exhaustividad y análisis del elemento subjetivo en los actos anticipados, en particular, sobre la actualización de equivalentes funcionales al llamado al voto, sin que se dijera nada sobre la espontaneidad de las manifestaciones realizadas en redes sociales o medios de comunicación ni sobre la supuesta publicidad encubierta derivada de que la liga electrónica conduce al un sitio alojado en el portal del Partido Acción Nacional.

En cuanto a los agravios identificados con los incisos g) y h), el actor aduce de manera genérica la violación al principio de legalidad por falta de

¹⁸ Véase la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



fundamentación y motivación en virtud de que, en su concepto, la responsable dilucida de manera incompleta los hechos denunciados y las modalidades que se suscitaron en el caso concreto; de igual forma aduce que se dejaron de aplicar disposiciones jurídicas electorales relativas a las resoluciones y sentencias contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado “De los Medios de Impugnación”, en específico lo establecido en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que no se realiza ningún razonamiento dirigido a demostrar en qué forma fue incompleta la argumentación de los hechos y modalidades del caso concreto, ni tampoco se menciona qué artículos dejaron de aplicarse o bien que razones o argumentos se utilizaron de manera incorrecta o incompleta en la resolución que se impugna.

Asimismo, tampoco hace señalamiento alguno respecto a cuál de las disposiciones citadas fue violentada en lo específico, pues el actor se limita a enunciar un capítulo completo de la Ley electoral local sin que realice ninguna precisión sobre algún artículo que en su concepto se hubiera aplicado o inaplicado de forma incorrecta y mucho menos señala cuál es el alcance de la afectación que considera vulnera sus derechos, o bien qué probanza se valoró inadecuadamente por la responsable y cuál sería, en su caso, el alcance de haberlo realizado de manera diferente, de ahí, la conclusión de que los agravios analizados resultan genéricos e imprecisos.¹⁹

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

A partir de lo anterior, es evidente que el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas sin controvertir la razón esencial en la que el Tribunal local sustentó su decisión.²⁰

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al omitir controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustenta la resolución impugnada y aducirse argumentos novedosos o bien genéricos e imprecisos, los agravios referidos devienen inoperantes, por lo que, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.